



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Cristian Andres Santanilla Ochoa**
Accionado: **Alcaldía Municipal de Albania**
Radicación: **18-029-40-89-001-2021-00025-00**
Sentencia No. **004**

Albania, Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Cristian Andrés Santanilla Ochoa, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Albania-Caquetá, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta el accionante que fue nombrado como Secretario de Planeación Municipal de Albania – Caquetá, en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2018 a 31 de diciembre de 2019.

Posteriormente, el año inmediatamente anterior [2020], se acercó en varias oportunidades a la Alcaldía Municipal de Albania, para solicitar el pago por concepto de liquidación, sin que se le diera respuesta alguna y se ha negado a realizar el pago de su liquidación, la cual se encuentra adjunta al escrito de demanda de tutela.

Frente al no pago y ante su necesidad de trasladarse a la ciudad de Bogotá por asuntos laborales, radicó un *derecho* de petición el día 14 de enero de 2021 ante el Alcalde Municipal de Albania – Caquetá, solicitando en el término de la distancia el pago de su Liquidación, además de los brazos caídos a que tiene derecho, conforme a la normatividad vigente.

PRETENSIÓN

Pese a que el accionante no formuló pretensiones en el escrito de tutela, de la lectura de la misma, se puede inferir que lo que el accionante pretende es que se le restablezca su derecho fundamental de petición invocado en esta acción de tutela y como consecuencia de ello que se ordene la Alcaldía municipal de Albania-Caquetá que proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado ante esa entidad el 14 de enero de 2021, en el que solicitó el pago de su liquidación por los servicios prestados como secretario de planeación durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2018 a 31 de diciembre de 2019.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendarado el 26 de febrero de 2021, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Albania Caquetá, ordenando enterar a la accionada del inicio de la acción constitucional a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y al accionante para que conociera del inicio del trámite.



RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Dentro del término concedido, la entidad accionada contestó a los hechos de la presente acción de tutela, señalando que a través de correo electrónico del día 02 de marzo de 2021, se remitió escrito de respuesta al accionante, mediante la cual se dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante. Indica que dicha respuesta le fue notificada al accionante por vía electrónica al correo.

PRUEBAS.

1.- Las aportadas por el accionante:

- Fotocopia cedula de ciudadanía de Cristian Andrés Santanilla Ochoa.
- Fotocopia derecho de petición del 14 de enero de 2021 y con fecha de recibido de la misma fecha.
- Copia de la liquidación realizada por la misma administración municipal y firmada por la Jefe de Personal y Gestión Humana de la Alcaldía Municipal de Albania señora Liseth Karina Villanueva Olaya.
- Copia de formato de paz y salvo expedido por la Alcaldía Municipal de Albania.

2.- Las allegadas por la accionada:

- fotocopia de la resolución No. D.A-200-002-346 del 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se reconoce el pago de las prestaciones sociales del señor Cristian Andres Santanilla Ochoa.
- fotocopia del oficio SG-200 -00176 del 02 de marzo de 2021, mediante el cual da respuesta a las peticiones del 14 de enero de 2021.
- Pantallazo de notificación de la anterior respuesta a través de correo electrónico.
- Pantallazo de transacción realizada a la cuenta de ahorros del banco Bogotá del señor Cristian Andrés Santanilla Ochoa.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, al despacho le corresponde dilucidar si la accionada Alcaldía Municipal de Albania Caquetá, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Cristian Andrés Santanilla Ochoa, al haber omitido dar respuesta de fondo a la petición que fuera radicada en esa entidad el día 14 de enero de 2021.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	CRISTIAN ANDRES SANTANILLA OCHOA
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA - CAQUETÁ
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2021-00025-00



las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4. El derecho de petición.

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que se refiere a la posibilidad de cualquier ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades u organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la respuesta dada por la administración o los particulares en los casos en que se ha reglamentado su ejercicio, ha de comprender no solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino que ésta debe constituir solución pronta del caso planteado, así, pues, la respuesta por parte de la autoridad frente a una petición debe reunir los siguientes requisitos: 1.- La manifestación de la administración debe ser congruente con la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La correspondencia e integridad son esenciales en la respuesta dada al administrado. 2.- La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. 3.- La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

El derecho de petición por sí sólo es un derecho fundamental que se realiza en la medida en que a los administrados se les responda oportunamente sus peticiones, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve el fondo del asunto, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El máximo tribunal constitucional en la sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición, indicando:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
CRISTIAN ANDRES SANTANILLA OCHOA
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA - CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2021-00025-00



*República De Colombia
Rama Judicial
Consejo superior de la Judicatura
Juzgado único Promiscuo Municipal*

igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta". (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994).

Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración pública o entidad privada a quien va dirigida la petición omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

El canon constitucional en mención fue desarrollado recientemente por los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, como el "*derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución*".

Las peticiones que se presenten, podrían ser verbales o escritas a través de cualquier medio¹. Si es escrita deberá contener por lo menos datos como la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso².

Como regla general, la autoridad o el particular cuenta con el término de 15 días siguientes a su recepción para resolverlas conforme lo indica el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero tratándose de peticiones de documentos y de información, el término es de 10 días siguientes a su recepción, el que vencidos sin que se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la administración ya no podrá negar la entrega de los documentos al peticionario debiendo entregar las copias dentro de los 3 días siguientes³.

Ahora bien, valga resaltar que con ocasión a la emergencia sanitaria por el "COVID-19", el gobierno nacional mediante el Decreto legislativo 491 de 2020 amplió los

¹ Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Artículo 16 ibídem.

³ Artículo 14 Numeral 1º.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	CRISTIAN ANDRES SANTANILLA OCHOA
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA - CAQUETÁ
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2021-00025-00



términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante dicha emergencia sanitaria así:

- Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

5. El asunto concreto.

5.1.- En el asunto bajo estudio, el señor Cristian Andrés Santanilla Ochoa, obrando en nombre propio, el día 26 de febrero de 2021 instauró la acción de tutela que ahora concita la atención del despacho, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá, debido a que no ha recibido respuesta a la petición que fuera radicada en esa entidad el día 14 de enero de 2021 orientadas al pago de su liquidación por los servicios prestados como secretario de planeación durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2018 a 31 de diciembre de 2019.⁴

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto legislativo 491 de 2020, el término que contaba el ente territorial accionado para dar respuesta a esa petición, feneció el 25 de febrero de 2021. Así las cosas, ante el silencio de la alcaldía de Albania Caquetá para dar oportuna respuesta de fondo, clara, y congruente, se vulneró el derecho de petición del actor.

5.2. Sin embargo, luego de notificada de la presente acción constitucional, la accionada indicó que mediante oficio SG-200 -00176 del 02 de marzo de 2021, dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante anexando lo requerido en la solicitud.

Revisada la respuesta dada por la accionada al peticionario a través de correo electrónico, advierte el Despacho que en ella se le informa de manera clara y precisa al accionante que se procedió a realizar el pago de la liquidación a la cual tiene derecho por haber laborado en esa entidad hasta el día 31 de diciembre de 2019, para lo cual se le informa que le fue consignado en la cuenta de ahorros No. 201089976 del banco de Bogotá el valor de la liquidación aprobada mediante la resolución No. D.A-200-002-346 del 30 de diciembre de 2019, anexando para ello comprobante de dicha transacción.

Como puede verse, esta respuesta absuelve de manera clara, precisa y de fondo la solicitud del señor Cristian Andrés Santanilla Ochoa, pues es coherente y pertinente con lo solicitado y también puede verificarse que aunque la respuesta no fue atendida de manera oportuna al accionante, pues desde su radicación hasta su notificación transcurrieron casi los 30 días hábiles que establece el artículo 5º del Decreto legislativo 491 de 2020, lo cierto es que la misma le fue remitida el 02 de marzo de ésta anualidad a la dirección electrónica que el peticionario suministró en las peticiones configurándose entonces carencia actual de objeto.

En consecuencia, la presente acción carece de objeto por hecho superado, pues no podría proferirse orden alguna para el logro del fin perseguido - la respuesta a la petición del 14 de enero de 2021.

⁴ Folios 6 y 7.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
CRISTIAN ANDRES SANTANILLA OCHOA
ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA - CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2021-00025-00



En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.⁵

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un **hecho superado** respecto del derecho invocado por Cristian Andres Santanilla Ochoa.

SEGUNDO: Contra presente decisión procede el recurso de impugnación que se puede interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo; de no ser impugnada, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo de conformidad con el artículo 30 del referido decreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CÀRDENAS ORTÌZ

Firmado Por:

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**347d300186073614b5142c34cd8e782e99b6a26c9425c1af5316abcf55a8095
1**

Documento generado en 12/03/2021 08:17:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007, T-146 de 2012

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	CRISTIAN ANDRES SANTANILLA OCHOA
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA - CAQUETÁ
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2021-00025-00